



RECOMENDACIÓN 59/1991

México, D.F., a 15 de julio de 1991.

ASUNTO: Caso de los CC. FERNANDO HARRISON GUTIERREZ Y RAUL VALDOMINOS PEREZ

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga

Procurador General de la República

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los señores FERNANDO HARRISON GUTIERREZ Y RAUL VALDOMINOS PEREZ, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escritos presentados por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., de fechas 16 de noviembre de 1990 y 24 de diciembre de 1990, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos de los Sres. Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, consistentes en su detención ilegal el día 7 de septiembre de 1988, en la ciudad de Miguel Alemán, Tamps., por Agentes de la Policía Judicial Federal, quienes utilizando como medio la violencia física y moral, los obligaron a firmar declaraciones preelaboradas y, luego de una detención prolongada de 13 días, fueron consignados el 20 de septiembre de 1988 al Juzgado Sexto de Distrito en materia penal, como presuntos responsables de ilícitos contra la salud.

Con motivo de tales quejas se abrieron los expedientes CNDH/121/90/TAMPS/1334 y CNDH/121/90/TAMPS/ 1558.9, los cuales actualmente se encuentran acumulados en el expediente señalado en primer término por encontrarse relacionados.

Con fecha 21 de enero de 1991, se envió el oficio número 257/91, al entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, en el cual se solicitaron informes sobre las causas que propiciaron las quejas apuntadas, sin recibirse hasta la fecha contestación alguna.

Con fecha 21 de enero de 1991, se recibió en esta Comisión Nacional copia simple de las actuaciones contenidas en la causa penal 222/88-03, radicada en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, información aportada por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C.; de la cual, una vez analizada, se desprende lo siguiente:

Con fecha 7 de septiembre de 1988, el Agente de la Policía Judicial Federal, Oscar Luis Cárdenas Hinojosa y el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, José María Larrazolo Rubio, detuvieron en la ciudad de Miguel Alemán, Tamps., a los Sres. Raúl Valdominos Pérez y Fernando Harrison Gutiérrez, quienes se encontraban a bordo de un vehículo marca Chrysler Lebaron, modelo 1984, placas WXT-186 del Estado de Tamaulipas. Luego de una revisión en la cajuela del vehículo se encontraron 5.6 gramos de marihuana, razón por la cual fueron trasladados a los separos de la Policía Judicial Federal y sujetos a investigación.

Con fecha 9 de septiembre de 1988, los detenidos quedaron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Antonio Rivas Sordia, quien dio inicio a la averiguación previa 78/988, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los inculpados. Solicitó asimismo la intervención de peritos químicos y médicos, la ratificación del parte informativo de los policías judiciales, dio fe ministerial de objetos y tomó la declaración ministerial a los quejosos.

Con fecha 13 de septiembre de 1988, el Agente del Ministerio Público Federal consideró haber agotado las investigaciones procedentes y elaboró acuerdo de consignación en contra de Raúl Valdominos Pérez y Fernando Harrison Gutiérrez, el primero por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transporte y tráfico de marihuana; y el segundo por igual delito en sus modalidades de compra, venta, posesión, transporte y tráfico de marihuana.

El mismo martes 13 de septiembre de 1988, el Lic. Antonio Rivas Sordia, atendiendo a la resolución de consignación, suscribió el oficio número 649 dirigido al C. Juez Sexto de Distrito en la ciudad de Reynosa, Tamps., informándole del ejercicio de la acción penal en contra de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, a quienes dejó a su disposición en el Centro de Readaptación Social en esa ciudad, así como 5.6 gramos de marihuana, y la averiguación previa 78/88.

Sin embargo, fue hasta el martes 20 de septiembre de 1988 cuando se hizo efectivo el oficio 649 antes señalado, certificándolo así en esa fecha la entonces Segunda Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, a las 12 horas con 10 minutos; firmando de entregado el Agente de la Policía Judicial, José de Jesús Cháves Palacios, y de recibido la propia Segunda Secretaria, Lic. María Eugenia Morales Martínez.

De lo anterior se desprende que en el periodo de averiguación previa, transcurrieron siete días sin actuarse a partir del 13 de septiembre de 1988 y, consecuentemente, en ese lapso los inculpados estuvieron detenidos sin justificación bajo el poder fáctico del Ministerio Público Federal.

II. - EVIDENCIAS

Como elementos que sirven de base a esta Comisión Nacional para acreditar la violación a los Derechos Humanos de los Sres. Raúl Valdominos Pérez y Fernando Harrison Gutiérrez, en el periodo de integración de la averiguación previa 78/88, se encuentran:

a) El parte informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 8 de septiembre de 1988, suscrito por el Agente de la Policía Judicial Luis Cárdenas Hinojosa, bajo el visto bueno del Jefe de grupo José María Larrazolo Rubio, documento en el cual relataron los hechos imputados a los quejosos y efectuaron la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Antonio Rivas Sordia, de los Sres. Harrison Gutiérrez y Valdominos Pérez; de los 5.6 gramos de marihuana, de un millón y medio de pesos y de un vehículo marca Chrysler, placas WXT-186 del Estado de Tamaulipas.

b) El acta de Policía Judicial Federal que contiene las declaraciones confesorias de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, rendidas el 8 de septiembre de 1988, ante el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, José María Larrazolo Rubio.

c) El auto de inicio de la averiguación previa número 78/88, suscrito por el Lic. Antonio Rivas Sordia, Agente del Ministerio Público Federal, con fecha 9 de septiembre de 1988, en el que tuvo por recibido el parte informativo y el acta de Policía Judicial Federal, ordenando la ratificación de la denuncia de los elementos de Policía Judicial Federal; la declaración ministerial de los detenidos; la fe ministerial del vehículo marca Chrysler, del dinero y el enervante marihuana; la designación de peritos químicos para el dictamen conducente y la designación de peritos médicos para la práctica del examen médico-toxicológico de los detenidos.

d) La inspección y fe ministerial practicada en fecha 9 de septiembre de 1988, a cargo del Lic. Antonio Rivas Sordia, sobre el estupefaciente marihuana; el vehículo marca Chrysler Lebarón, modelo 1984, placas de circulación WXT-186, del Estado de Tamaulipas y la cantidad de dinero de un millón quinientos mil pesos en moneda nacional.

e) La ratificación con fecha 9 de septiembre de 1988, del oficio de denuncia a cargo del Agente de Policía Judicial Federal, Oscar Luis Cárdenas Hinojosa.

f) El dictamen pericial sobre residuos de un vegetal verde identificado como marihuana, rendido con fecha 12 de septiembre de 1988, por los peritos

Miguel Angel Trejo Aguilera, Mario L. Armendáriz Castina y Reyes Adán Acosta, dictamen que fue ratificado en la misma fecha de su elaboración ante el Ministerio Público Federal.

g) Las declaraciones ministeriales de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, de fecha 12 de septiembre de 1988, en donde se tienen por ratificadas y reproducidas en todas sus partes las que rindieron ante la Policía Judicial Federal el 8 de septiembre de 1988.

h) El dictamen médico-tóxico de fecha 13 de septiembre de 1988, practicado por el Dr. Arnoldo J. Paéz de León a los detenidos Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, en el cual se concluye que no presentaron huellas de violencia y no son adictos a estupefacientes.

i) La resolución de consignación de fecha 13 de septiembre de 1988, correspondiente a la averiguación previa número 78/88 suscrita por el Lic. Antonio Rivas Sordia, Agente del Ministerio Público Federal y el oficio número 649 en donde el mismo Ministerio Público Federal informa al C. Juez Sexto del Distrito del ejercicio de la acción penal en contra de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez.

j) La certificación de la entonces Segunda Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Lic. María Eugenia Morales Martínez, que tiene por recibida la averiguación previa 78/88, el día 20 de septiembre de 1988.

k) El acuerdo del Lic. Aureliano Pulido Cervantes, entonces Juez Sexto de Distrito, de fecha 20 de septiembre de 1988, en el cual tiene por presentado al Ministerio Público Federal ejercitando acción penal en contra de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, como probables responsables de la comisión del delito contra la salud.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 20 de septiembre de 1988, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Antonio Rivas Sordia, ejercitó acción penal en contra del Sr. Fernando Harrison Gutiérrez, como probable responsable de delitos contra la salud, en las modalidades de compra, venta, posesión, transporte y tráfico de marihuana; y en contra del señor Raúl Valdominos Pérez, como probable responsable de delitos contra la salud en las modalidades de posesión, transporte y tráfico de marihuana.

Con fecha 22 de septiembre de 1988, el entonces Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Lic. Aureliano Pulido Cervantes, resolvió dentro del término Constitucional de setenta y dos horas, la situación jurídica de Fernando Harrison Gutierrez y Raúl Valdominos Pérez, dictando en contra de ambos auto de formal prisión como probables responsables de un delito contra la salud en la modalidad de transporte de marihuana.

Con fecha 11 de julio de 1989, se tiene por presentada demanda de Amparo promovida por Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, señalando como acto reclamado el auto de formal prisión dictado en su contra con fecha 22 de septiembre de 1988.

Con fecha 25 de septiembre de 1989, el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, resolvió en definitiva los autos del Juicio de Amparo número 585/89, negando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a los quejosos Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, al considerar fundado y motivado el auto de formal prisión dictado por el C. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Lic. Aureliano Pulido Cervantes.

Con fecha 2 de febrero de 1990, se tuvo por recibido en el Juzgado Cuarto de Distrito escrito de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, por el que interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo número 585/89, remitiéndose el original del escrito al H. Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en la ciudad de Victoria, Tamps.

Con fecha 20 de abril de 1990, el C. Magistrado José Pérez Troncoso, Presidente del Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en la ciudad de Victoria, Tamps., admitió el mencionado recurso y ordenó la formación del Toca correspondiente, bajo el número de amparo en revisión 87/90.

Consecuentemente, con fecha 15 de febrero de 1991 el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito resolvió el Toca de revisión desechando el recurso interpuesto y declarando firme la sentencia dictada en el juicio de amparo número 585/90, por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones inmotivadas dentro del proceso de consignación de los señores Raúl Valdominos Pérez y Fernando Harrison Gutiérrez, que devinieron en violaciones en sus Derechos Humanos.

Se particularizó en el hecho de que habiendo integrado el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Antonio Rivas Sordia, la averiguación previa número 78/88, con fecha 13 de septiembre de 1988, no hizo la inmediata consignación de los Sres. Valdominos Pérez y Harrison Gutiérrez ante el órgano jurisdiccional; por el contrario, y sin ninguna causa que lo justificara, fueron 7 días después, con fecha 20 de septiembre de 1988, cuando hizo efectiva su resolución de consignación de 13 de septiembre de 1988, tal y como lo certificó en aquella fecha la Lic. María Eugenia Morales Martínez, entonces Segunda Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

Precisamente tal anomalía trata de prevenir el legislador, quien ha captado la inseguridad jurídica en que se encuentra toda persona detenida bajo la potestad del Ministerio Público, razón por la cual la ley faculta a éste, en los casos de flagrante delito, a privar de la libertad a las personas, pero solo el tiempo suficiente en que demoren las diligencias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Es evidente que la autoridad administrativa no puede detener a una persona más tiempo del estrictamente necesario para integrar la averiguación previa, aunque se le haya sorprendido en flagrante delito, pues ello implicaría una clara violación a los Derechos Humanos.

De ahí que en la primera parte del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales se preceptúe:

Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales.

Deber jurídico que debió observar el Lic. Antonio Rivas Sordia, tan pronto como recibió y se agregó a las actuaciones el dictamen médico-tóxico faltante para integrar la averiguación previa 78/88, suscrito por el Dr. Arnoldo J. Páez de León de fecha 13 de septiembre de 1988.

Sin embargo, teniendo conocimiento desde el día 9 de septiembre de 1988 del parte informativo como del acta de Policía Judicial, en donde se le indicaba que se encontraban detenidos a su disposición los CC. Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez; así como los siguientes objetos: el estupefaciente marihuana; el vehículo marca Chrysler Lebarón, modelo 1984, placas WXT-186 del Estado de Tamaulipas, entre otros y luego de ordenar la práctica de diversas diligencias para la posible integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los detenidos, orden que fue acatada en un periodo de 4 días; inexplicablemente detuvo sin ninguna justificación jurídica a los señores Harrison Gutiérrez y Valdominos Pérez, por un lapso de 7 días más.

La anterior reflexión incluso encuentra eco a la luz de las últimas modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas el martes 8 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, y que entraron en vigor a partir del 1º de febrero de 1991. De tal forma que en la adición efectuada al artículo 134, en su tercer párrafo se lee, para protección de los detenidos ante el Ministerio Público Federal, lo siguiente:

En caso de que la detención de una persona exceda los terminos señalados en los artículos 16 y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicado, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

No es pretensión de esta Comisión Nacional, en el caso concreto, escrutar de la lectura de la averiguación previa número 78/88, el verdadero motivo que llevó al Ministerio Público Federal, Lic. Antonio Rivas Sordia, a detener más tiempo del jurídicamente permitido a los Sres. Harrison Gutiérrez y Valdominos Pérez; pero sí es precisar el hecho ilícito de tal privación de la libertad en que incurrió dicha autoridad del día 13 al 20 de septiembre de 1988, tiempo dentro del cual contravino normas penales procedimentales y sustantivas que le hicieron materializar conductas típicas de servidores públicos.

En este orden de ideas, el Lic. Antonio Rivas Sordia, en su calidad de servidor público, abusando de la autoridad de que estaba investido, y en el momento de ejecutar sus funciones, ejerció violencia en las personas de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, al detenerlos por 7 días consecutivos; encuadrándose su conducta a la descrita en la fracción II del artículo 215 del Código Penal Sustantivo aplicable en toda la República en Materia Federal.

Independientemente de que con la actitud adoptada por el Lic. Antonio Rivas Sordia, se lesionaron bienes jurídicos de los detenidos, también se violentó la Administración de Justicia al ser retardada, ya maliciosa o negligentemente, por el mencionado Agente del Ministerio Público Federal, quien impidió que el Juez competente conociera de manera inmediata la averiguación previa número 78/88, tan luego como resolvió ejercitar la acción penal. De tal manera que con la misma conducta también se actualizó un delito contra la Administración de la Justicia previsto en el artículo 225, fracción VII del Código Penal Federal.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de los señores Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, por parte del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Antonio Rivas Sordia, en relación al procedimiento respectivo sin que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el asunto jurisdiccional de fondo; por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Antonio Rivas Sordia y, en su caso, dar vista del resultado al correspondiente Agente del Ministerio Público Federal Investigador para la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal por los delitos de abuso de la autoridad y contra la administración de la justicia.

SEGUNDA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30

días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION